

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00164
Accionante: **MARTHA ESPERANZA CALVO MUÑOZ**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y COLFONDOS AFP**
Vinculado: **TRANSGANADOS MAPORITA LTDA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MARTHA ESPERANZA CALVO MUÑOZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS AFP** y como vinculado **TRANSGANADOS MAPORITA LTDA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición y seguridad social**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Expone que se encuentra afiliada a la AFP COLFONDOS por traslado que realizó en el año 2007 de COLPENSIONES y cuenta con 59 años.

Dice que ha realizado sendas solicitudes a las accionadas para el reconocimiento de periodos faltantes del empleador Transganados Maporita Ltda-Patronal sin obtener respuesta.

Indica que COLFONDOS le informa que solicitó a COLPENSIONES la corrección de la historia laboral y la reiteró con el radicado No. 2022_3696576.

Señala que el 27 de febrero de 2024 radicó ante COLPENSIONES petición con No. 2024_3705375 pidiendo respuesta a la solicitud de corrección que le presentó COLFONDOS y se actualizara la historia laboral conforme la sentencia SL 138-2024, sin que se haya dado respuesta de fondo.

Aduce que la omisión de respuesta vulnera sus derechos ya que es una persona de la tercera edad y con la expectativa de recibir una pensión de vejez.

Por lo anterior solicita el amparo de los derechos invocados ordenando a las accionadas dar respuesta a su peticiones para la corrección de periodos faltantes y actualización de la historia laboral, que realicen los trámites

administrativos a que haya lugar. Igualmente, que se haga entrega de su historia laboral completa.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

COLFONDOS AFP. Pide su desvinculación por falta de legitimación en tanto las pretensiones están encaminadas a actuaciones exclusivas de COLPENSIONES.

Manifiesta que no es posible atender favorablemente los pedimentos de la accionante ya que COLPENSIONES le dio respuesta a su radicado indicando que por no haberse realizado cotizaciones para esos periodos y si la accionante no está de acuerdo es necesario que allegue soportes que corroboren el vínculo para los periodos pretendidos con dicho empleador, por lo que emitieron la historia laboral del bono pensional según la información reportada ante la OBP del Ministerio de Hacienda para la validación de la accionante y adjuntaron la historia laboral de días acreditados DIAC.

Dice que ha dado respuesta a los requerimientos de la accionante como lo indica en la tutela y no registra petición pendiente por trámite.

COLPENSIONES. Indica que verificado el sistema de información evidenció el radicado RI 2022_3696576 del 23-03-2022 donde COLFONDOS le solicita la corrección de la historia laboral, a la cual le dio respuesta. Igualmente encontró el radicado BZ 2024_3705373 del 27-02-2024 de la accionante solicitando actualizar la historia laboral y aplicación de la sentencia SL138-2024.

Expone que mediante oficio SEM2024-116593 del 21 de marzo de 2024 dio respuesta a la solicitud de la accionante configurándose un hecho superado, por lo que no existe vulneración de derechos fundamentales.

Señala que la accionante cuenta con otros medios administrativos y judiciales para la efectivización de sus derechos por lo que la tutela resulta improcedente ya que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados ante la falta de respuesta de fondo a sus peticiones de corrección de la historia laboral.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una

orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición. La jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la

satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

VIII. CASO EN CONCRETO

En el sub examine, pretende la accionante que COLPENSIONES de respuesta a la petición No. 2022-3696576 de COLFONDOS relacionada con la corrección de periodos faltantes y actualización de su historia laboral, así mismo que de respuesta a su radicado 2024-3705373, que realice en conjunto con Colfondos los trámites administrativos a que haya lugar, actualizar la historia laboral como lo indica la sentencia SL138/2024 y se haga entrega de su historia laboral completa señalando cuantas semanas tiene cotizadas.

Allega como soporte de sus afirmaciones un escrito petitorio dirigido a COLPENSIONES y constancia de recepción satisfactoria asignando el radicado BZ2024_3705373-0555639. Igualmente adosa una respuesta que le remite Colfondos del 1º de febrero de 2024 a su radicado 230410-001523 pero sin adjuntar ninguna petición direccionada a Colfondos de su parte.

En ese orden, COLPENSIONES informa que dio respuesta a la petición presentada por COLFONDOS y así lo confirma Colfondos informando que atendiendo dicha respuesta no es posible acceder favorablemente a los pedimentos de la accionante toda vez que el empleador no realizó cotizaciones para esos periodos correspondiendo entonces a la accionante allegar los soportes que corroboren el vínculo para los periodos pretendidos, y manifiesta que procedió a emitir la historia laboral del bono pensional según la información reportada ante la OBP del Ministerio de Hacienda para la validación de la accionante y adjuntaron la historia laboral de días acreditados DIAC. Derivándose de lo aquí manifestado que Colpensiones en efecto ya se pronunció sobre la petición que le presentara Colfondos.

De otro lado, COLPENSIONES al dar respuesta frente al requerimiento del juzgado aduce que contestó la petición de la accionante mediante oficio SEM2024-116593 del 21 de marzo de 2024 y aporta como prueba de sus afirmaciones copia del escrito contentivo de la respuesta, sin embargo, este despacho encuentra latente la vulneración de los derechos suplicados si en cuenta tenemos que no refiere ni acredita haber realizado entrega efectiva a su destinatario de la respuesta ofrecida, y dicha respuesta no resuelve en su totalidad los interrogantes de la señora Martha Esperanza toda vez que lo pedido está contenido en tres ítems que se contraen a que: *(i)* se incluya en la historia laboral las semanas faltantes, *(ii)* se actualice la historia conforme lo indica la sentencia SL138/2024 de la Corte entendiendo todos los tiempos laborados y se adelanten los trámites en conjunto con Colfondos, y, *(iii)* se entregue la historia laboral completa indicando el total de las semanas cotizadas a la fecha de actualización, encontrando este juzgador que la respuesta solo hace alusión a lo relativo a la sentencia de la Corte que cita, sin mencionar de manera alguna los demás puntos que igualmente son objeto de la petición.

De lo anterior se puede establecer con claridad que COLPENSIONES no acreditó haber dado respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante y su consecuente notificación, derivándose de ello que la vulneración de sus derechos continúa vigente y no pueda tenerse como superada la conculcación reclamada como lo pretende la pasiva.

Bajo este derrotero, este juez Constitucional considera que la falta de una respuesta integral y efectiva a la solicitud del accionante y su enteramiento en debida forma constituye vulneración a sus derechos. Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa y de fondo sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario." (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos fundamentales suplicados por la actora dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por Colpensiones haber dado una respuesta integral a cada uno de los interrogantes del actor.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por **MARTHA ESPERANZA CALVO MUÑOZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que a través del funcionario y/o área respectiva, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de manera integral y de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición que presentara la accionante el 27 de febrero de 2024.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al peticionario.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4233233c571df6532d40f2fd91329107487ae9e269e7f1b70a89aa30831d413f**

Documento generado en 29/04/2024 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>